

de las subscritas tendrá efecto dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El pago de estas cantidades deberá ser precisamente en oro ó plata; y solo podrá admitirse en calderilla el veinte y cinco por ciento de la antigua, ó el quince de la moderna, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion gñal del Tesoro.

17^a El arrendat.^o se obliga á llevar corrientes todos los libros y registros que para la administracion del impuesto de consumos provee la Instrucion, los que presentará al Ayuntamiento ó á quien este designe, siempre que por el mismo se exija para inspeccion, copia testimonio en todo ó en parte y saca de apuntes ó antecedentes. El arrendatario se obliga así mismo á manifestar los libros, para los efectos indicados, á la Admon. de Hacienda pública.

18^a Todos los gastos de escritura, de la copia y testimonio de los documentos que á ella deban mirarse segun las cláusulas anteriores y reintegro del papel invertido en el expediente, seran de cuenta del arrendatario.

19^a La falta de cumplimiento, por parte del arrendatario, de cualquiera de las condiciones, rescindirá de hecho y de derecho este contrato y el Ayuntamiento se resarirá de los daños y perjuicios que se irroguen á los intereses municipales, de la fianza que, segun se lleba dicho, debe constituirse á la seguridad del arrendamiento, y si aquella no fuera suficiente, de los bienes que posea el arrendatario, siendo de cuenta del mismo todos los gastos y costas que puedan originarse hasta el completo reintegro de la municipalidad.

20^a El arrendat.^o queda subrogado en todos los derechos y obligaciones que tiene contraidos con la Hacienda y que constan en el acta de concierto.

